REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.132
Radicación nro. 76001311000320230010400

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la actuación se tiene que el demandado ARMANDO EDUARDO TOVAR LOPEZ, fue notificado al tenor del art. 291 del C.G.P[1] y se solicitó el emplazamiento de BLANCA JUDITH TOVAR LOPEZ y SONIA CECILIA TOVAR LOPEZ[2] , el que fuera ordenado por auto del 06 de julio de 2023, así como se ordenó la notificación por aviso del señor ARMANDO EDUARDO TOVAR.

   A folio 13 del expediente obra la constancia del emplazamiento arriba indicado y a folio siguiente la notificación conforme al art. 292 del C.G.P del señor Armando Eduardo del 12 de julio de 2023, quien guardó silencio dentro del término de ley.

   Mediante auto No 1391 del 01 de septiembre de 2023 se designó curador ad litem a las demandadas BLANCA JUDITH TOVAR LOPEZ y SONIA CECILIA TOVAR LOPEZ,

   El 04 de septiembre de 2023, se arrimó poder especial otorgado por SONIA CECILIA TOVAR LOPEZ al abogado GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ.

   BLANCA JUDITH LOPEZ confirió poder para su representación al abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO (folio 25)

   El 26 de septiembre de 2023, el curador ad litem contestó la demanda.

   La señora SONIA CECILIA TOBAR LOPEZ, presentó demanda de reconvención contra el aquí demandante a efectos de obtener la declaración de indignidad de este. Así mismo, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: "*incumplimiento de obligaciones legales, falta de prueba sustanciales, falta de dignidad sucesoral, vulneración al principio de legalidad*". Y la excepción previa de pleito pendiente.

   Solicita el abogado CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, dejar sin efectos la designación de curador ad litem para la señora BLANCA JUDITH LOPEZ (flio 29).

   El apoderado de la demandada BLANCA JUDITH LOPEZ contesta la demanda proponiendo como excepciones de mérito "*incumplimiento de obligaciones legales, falta de dignidad sucesoral, vulneración al principio de solidaridad*".

2. Así las cosas, en relación con la solicitud de reconocimiento elevada por el Dr. Germán Andrés López y el Dr. Carlos Fernando Lenis Santiago, se reconocerá personería para actuar conforme al poder que le fuera conferido a cada uno; igualmente se le dará aplicación a lo dispuesto en el art. 56[3] de CGP, dejando sin efecto el nombramiento del curador ad-litem, para lo cual se glosara al expediente

[1] 08MemorialNotificacionArt.291ARMANDO.pdf
[2] 09SolicitudEmplazamientoBLANCA-SONIA.pdf
[3] ***Funciones y facultades del curador*** **ad lítem.** El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

la contestación de la demanda que fuera realizada por los apoderados de Sonia Cecilia Tobar López y Blanca Judith López, advirtiendo que se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas al tenor del art. 110 del C.GP por el término de cinco días (art. 370 C.G.P).

Con relación a la excepción previa de pleito pendiente, que fuera propuesta por el Dr. Germán Andrés López, como apoderado de la señora Sonia Cecilia Tobar López, se correrá traslado conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P.

Presentada la demanda de reconvención de indignidad sucesoral por la señora SONIA CECILIA TOBAR LOPEZ contra el demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ LOPEZ, por la causal 6ª del art. 1025 del Código Civil y al hallarse ajustada a los presupuestos normativos para ello, se admitirá y se le impartirá el trámite correspondiente.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Germán Andrés López, como apoderado de la señora Sonia Cecilia Tobar López y al Dr. Carlos Fernando Lenis Santiago, como apoderado de la señora Blanca Judith López, conforme los memoriales poderes que fueran aportados.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** el nombramiento del curador Ad-Litem, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y de la excepción previa de pleito pendiente, por el término de ley.

CUARTO: **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por SONIA CECILIA TOBAR LOPEZ, que pretende la declaratoria de indignidad para suceder en contra del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ LOPEZ, por la causal 6ª del art. 1025 del Código Civil.

QUINTO: **DAR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

gcc

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2023-0104-00
Providencia Nro.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de febrero de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b58345a134681232a92c7e6081a356e2862fe89a0f058d849fe43de5327460e**
Documento generado en 06/02/2024 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

gcc